

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310 fax 756-1115

TELEFÓNICA DE PUERTO RICO
(PRTC o Patrono)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS TELEFONICOS
(UIET o Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-14-3046¹

SOBRE : ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA

ÁRBITRO : BENJAMÍN J. MARSH
KENNERLEY

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 28 de agosto de 2013. El mismo quedó sometido el 27 de septiembre de 2013, fecha en que venció el término para someter alegatos.²

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la "Compañía": El Lcdo. Héctor Santaella, portavoz y asesor legal; el Sr. Jemssy Méndez; administrador de Asuntos Laborales, la Sra. Sheilie Rosa; administradora y el Sr. Esteban Ortiz; testigo.

¹ Número administrativo asignado al planteamiento de Arbitrabilidad Sustantiva.

² Este caso se nos asignó el 25 de marzo de 2014, para su resolución, ante la jubilación de la Honorable Elizabeth Guzmán, quién era el árbitro que tenía la controversia ante sí.

Por la "Unión": Lcdo. Oscar Pintado, portavoz y asesor legal; la Sra. Gloria Casanova, oficial de la Unión y el Sr. Pedro Berríos; querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver por este Árbitro, por lo que cada uno sometió sus respectivos Proyectos de Sumisión.

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA COMPAÑÍA

Que este Honorable Foro determine primero, conforme a derecho, si la reclamación del reclamante Pedro A. Berríos es arbitrable sustantivamente toda vez que entre la UIET y la PRTC se firmó una estipulación con fecha del 20 de marzo de 2008 en la cual se retiró con perjuicio el caso A-07-3678 que trata sobre hechos y el mismo reclamante del presente caso.

De este Honorable Foro determinar que el presente caso es arbitrable sustantivamente que paute una vista para resolver el mismo en sus méritos

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

Que la Árbitro determine a base de la prueba y el Convenio Colectivo si la querella es o no arbitrable sustantivamente. De determinar que sí, que señale la vista en sus méritos.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje³, determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Que el Árbitro determine si el caso es o no arbitrable sustantivamente. De determinar que el caso es arbitrable sustantivamente, el Árbitro citará a las partes para dilucidar los méritos del mismo.

³ Artículo XIII- Sobre Sumisión...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

III. EVIDENCIA DOCUMENTAL ESTIPULADA

1. Exhibit Conjunto 1: Convenio Colectivo entre UIET y PRTC vigente del 18 de enero de 2006 al 17 de enero de 2011.
2. Exhibit Conjunto 2: Carta del 21 de enero de 2007 suscrita por el reclamante Pedro Berríos.
3. Exhibit Conjunto 3: Carta del 1 de febrero de 2010 suscrita por el reclamante Pedro Berríos.
4. Exhibit Conjunto 4: Estipulación entre la PRTC y UIET con fecha del 20 de marzo del 2008.

IV. ANALISIS Y CONCLUSIONES

Comenzada la vista del presente caso, el patrono levantó la defensa de arbitrabilidad sustantiva, por lo cual nos corresponde atender la misma en primera instancia.

El Patrono argumentó que la querrella del presente caso no es arbitrable sustantivamente toda vez que trata de los mismos hechos adjudicados mediante estipulación del 20 de marzo de 2008 entre la UIET y PRTC, en la cual se retiró con perjuicio el caso A-07-3678. Arguyó que ante tal situación lo que procede es emitir un laudo el cual resuelva que la presente querrella no es arbitrable sustantivamente.

Sostuvo que en el presente caso se cumplen con los requisitos necesarios para que se configure la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral

por sentencia; por lo que el Árbitro debe considerar la estipulación del 20 de marzo de 2008 entre las partes como concluyente entre las partes en el caso de autos.

La Unión, por su parte, argumentó que el Patrono no presentó prueba alguna que las partes pretendían relitigar en este caso las mismas causas de acción y cosas, que en el caso A-07-3678. Mucho menos, que las controversias ya fueran litigadas, adjudicadas y peor aún para el Patrono; no probó que la querrela ante el Árbitro pudo haberse litigado en el primer caso.

Analizada y aquilatada la prueba ante nos, determinamos que el caso de autos es arbitrable sustantivamente. Por lo que, hacemos nuestro los fundamentos esbozados en el alegado del asesor legal y portavoz de la Unión.

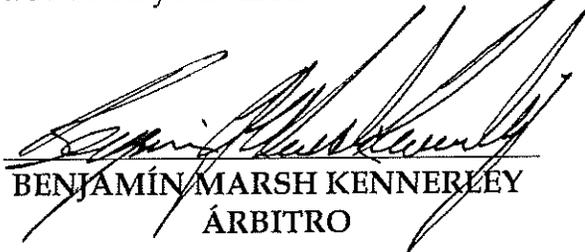
A tenor con lo anterior emitimos el siguiente Laudo:

VI. LAUDO

El caso es arbitrable sustantivamente. Se cita el mismo (A-10-2682), para verse en sus méritos el viernes, 24 de octubre de 2014, a la 1:30 p.m., en las instalaciones de del negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 30 de mayo de 2014.



BENJAMÍN MARSH KENNERLEY
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

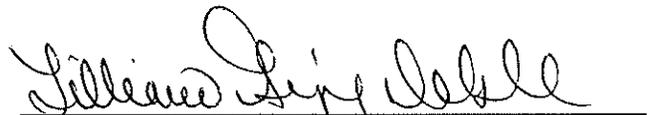
Archivada en autos hoy 30 de mayo de 2014; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JEMSSY MÉNDEZ
ADMINISTRADOR ASUNTOS LABORALES
TELEFÓNICA DE PUERTO RICO
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

SRA GLORIA CASANOVA
SARGENTO DE ARMAS UIET
CALLE 31 SO 755
URB LAS LOMAS
SAN JUAN PR 00921

LCDO HÉCTOR SANTAELLA SANTÉ
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ PSC
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

LCDO OSCAR PINTADO RODRÍGUEZ
CONDominio MIDTOWN OFICINA 204
420 AVENIDA PONCE DE LEÓN
HATO REY PR 00918


LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III